

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE I<sup>o</sup>

San José, sábado 27 de abril de 1907

NÚMERO 97

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL

Sentencia número 37.

### ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

Depósitos judiciales.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

N<sup>o</sup> 37

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, San José, á las dos y treinta y un minutos de la tarde del diez y seis de abril de mil novecientos siete.

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Cartago, contra Zacarías Ruiz Granados, de veintitrés años de edad, y Jacinto Núñez Ruiz, de veintidós años, los dos solteros, agricultores, costarricenses y vecinos de Pacayas, de aquella jurisdicción por el delito de lesiones á Hipólita Ramírez Carvajal, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del mismo vecindario, quien es parte acusadora; juicio en el que intervienen, fuera de los reos, su defensor Licenciado Rogelio Chacón Román, mayor, abogado y vecino de la ciudad de Cartago, y el representante del Ministerio Público;

*Resultando:*

1<sup>o</sup>—Que según manifiesta la ofendida en su declaración, (folio 2), el hecho ocurrió así: el veintiséis de noviembre de mil novecientos cinco, como entre once y doce de la noche, estando ella y su marido Francisco Quirós, en su casa de habitación, oyeron bulla afuera como si se tratara de botar una puerta, con tal motivo ambos salieron á ver lo que ocurría y vieron que Zacarías Ruiz y Jacinto Núñez, con sus cuchillos picaban la tranca y puerta de la casa de Ciriaco Quirós; les suplicaron que dejaran de molestar porque con la bulla no podían dormir, y por eso Ruiz y Núñez, después de botar la tranca se introdujeron á la casa de ellos, pues aunque su marido trató de impedirles la entrada, no pudo conseguirlo porque le tiraban de ño con los cuchillos, lo mismo que á ella quien se había metido en defensa de su esposo, y Ruiz la hirió en la cabeza con una astilla de leña, después de haberle quitado ella el cuchillo. En cuanto á Núñez, pudo sujetarlo Quirós y lo tuvo como media hora agarrado, hasta que llegaron testigos que presenciaron el acto.

Francisco Quirós-Vega (folio 2 vuelto), confirma lo dicho por su mujer, y agrega que no había tenido antes, disgusto alguno con los citados Ruiz y Núñez y que si éstos lo atacaron fué porque así lo quisieron y sin motivo. Ciriaco Quirós Vega, hermano de Francisco, al folio 3 vuelto, dice: que en la noche del suceso, estando él acostado en su casa, llegaron dos hombres á destruirle una cerca de piedra que tiene cerca de la casa, y á hacerle pedazos las puertas, con sus cuchillos, que á instancias de él, su hija Braulia se asomó por una ventana de la cocina, que da á la calle, y vió que tales hombres eran Zacarías Ruiz y Jacinto Núñez; que inmediatamente se levantó y salió á la calle á buscar vecinos para que le ayudaran á retirarlos; que Ruiz y Núñez lo vieron y se fueron de prisa; que al poco rato los encontró en la cocina de la casa de su hermano Francisco, á quien tenían en el suelo y le daban de golpes con la mano, por lo que él se le fué encima á Ruiz, no con el objeto de pegarle sino para defender á su hermano; pero Ruiz cogió una raja de leña y con ella le causó á él varias

contusiones en la cabeza y los brazos é hirió también en la cabeza á su cuñada Hipólita Ramírez. El Médico del Pueblo reconoció á ésta y le encontró dos heridas contusas en el lado derecho de la cara: una en el ángulo externo del ojo y la otra sobre la ceja, que tardarían para sanar diez días desde que fueron causadas. Los procesados niegan haber herido á Hipólita Ramírez y dicen que en la noche del día en que se verificaron los hechos referidos, al pasar por las casas de Ciriaco y Francisco Quirós, bastante alegres y cantando fueron atacados á palos por éstos y sus familias, y que como ellos estaban un poco tomados de licor y atarantados á causa de los golpes que recibieron, no saben quien hiriera á la mencionada Ramírez;

2<sup>o</sup>—Que en sentencia dictada á las doce del día veintiocho de setiembre del año próximo pasado, el Juez del Crimen de Cartago, con fundamento en los artículos 1<sup>o</sup>, 11, incisos 8<sup>o</sup> y 14, 15, 25, 38, 66, escala número 2, 83, 92 y 422 del Código Penal, 173, 187, 188, 197, 437, 485, 546, 549, y 472, inciso 9<sup>o</sup>, Código de Procedimientos Penales, condenó á cada uno de los procesados á la pena de arresto por veintidós días en la cárcel de aquella ciudad, con abono del tiempo por que hayan estado presos; á pagar por iguales partes los daños y perjuicios causados con el delito, y las costas personales y procesales de la causa; y á suspensión de cargo ú oficio público mientras dure el arresto. Declaró además dicho funcionario precedente la tacha puesta á los testigos Braulia y Cayetana Quirós;

3<sup>o</sup>—Que la Sala Segunda de Apelaciones, quien conoció de la causa en virtud de consulta, falló á las dos y cuarto de la tarde del primero de noviembre último, cambiando la pena principal impuesta á cada uno de los reos por la multa de trescientos cincuenta colones, que en caso de que no tengan con qué satisfacerla, se convertirá en arresto en la proporción de un día por cada colón.

(Artículo 12.—agravantes 6<sup>a</sup> y 18<sup>a</sup>, del Código Penal);

4<sup>o</sup>—Que el defensor ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, y al efecto invoca los siguientes motivos: dos personas no pueden haber causado una misma lesión; por fuerza ha de haber sido una sola, ya que no consta lo contrario; aunque él no admite que ninguno de sus defendidos sea autor de tal delito, puesto que las únicas pruebas que contra ellos hay, adolecen de los motivos de tacha más poderosos, por lo que el dicho de los testigos aludidos está desvirtuado, y por lo mismo acusa en primer término error de hecho en la apreciación de las pruebas, y en segundo, error de derecho, con violación de los artículos 426 y 422 del Código Penal: del primero porque el Juez debió haber aplicado la pena en grado menor, por no constar quién sea el autor de las lesiones; y del segundo por haberse aplicado mal;

5<sup>o</sup>—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

*Considerando:*

Que los motivos de tacha invocados en el recurso, no aparecen en los autos en forma legal, y el error de hecho en la apreciación de las pruebas y el de derecho en cuanto á la violación del artículo 426, Código Penal, y mala aplicación del 422 íbidem, acusados en primero y segundo término, no existen, el uno, por que no se ha señalado la equivocación cometida en la estimación de la prueba, y el otro, porque no pueden haberse violado ni mal aplicado los artículos citados cuando el 15 del mismo Código en su inciso 1<sup>o</sup>, tiene como autores de un hecho á los que intervienen inmediata y directamente, y consta que ambos procesados estuvieron juntos en el ataque que motiva el proceso. La casación debe declararse sin lugar.

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente, y devuélvase

los autos al tribunal de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—Nicolás Oreamuno.—Frc. M<sup>a</sup> Fuentes.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### REMATES

N 221

A la una de la tarde del quince de mayo entrante, remataré en la puerta principal exterior de mi despacho, una casa de habitación y solar en que está ubicada, sitios, en el cuartel de la Merced, distrito 1<sup>o</sup>, cantón 1<sup>o</sup>, de esta provincia; lindante: Norte, calle en medio, casas y propiedades de los herederos de Salvador Mora y Juana Chávez de Chamberlain: Sur, casa y solar de Liberata Chavarría; Este, propiedad de Paulina Carazo; y Oeste, propiedades de Salvador Zeledón y Florencio Sojo. Miden la casa y solar diez metros, treinta y dos milímetros de frente, por treinta metros noventa y seis milímetros de fondo, poco más ó menos, formando el solar una superficie como de tres áreas, una centiárea, y noventa y dos decímetros cuadrados; la casa es de pared de adobes, conteniendo sala, aposento, dos cuartos, corredor enclaustrado, cuarto para baño, cocina, comedor, dos cuartos y corredor pequeño; inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de San José, tomo 503, folio 189, número 8,264, asiento 16, en nombre del señor Licenciado don Ramón Loria Iglesias, mayor, casado, abogado y de este vecindario, quien según el asiento 39,267, folio 315, tomo 55 del Registro de Hipotecas, la hipotecó á favor de don Jaime Gordon Bennett Record, mayor, soltero, comerciante, inglés y de este vecindario por C 9,100, intereses y costas.

Se remata para el pago de este crédito sirviendo de base para la venta la expresada suma de C 9,100, á solicitud de don Jaime Rojas Bennett, mayor, casado, tenedor de libros y de este domicilio, como apoderado, generalísimo del acreedor.

Se advierte que el gravamen será cancelado.

Juzgado primero Civil en 1<sup>a</sup> instancia, provincia de San José.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.,  
Srío.

3 v. 3 C 5-80

### TITULOS SUPLETORIOS

N<sup>o</sup> 243

Agustín Campos Agüero, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información supletoria para inscribir en su nombre en el Registro Respectivo la finca que dice ha poseído hace treinta años, en nombre propio, quieta pacíficamente habida por compra al señor Plácido Campos Villalta y estimada en quinientos colones, describiéndose así: terreno de superficie varia, situado en el barrio de Piedades hoy, antes llamado el Zapotal de este cantón cuarto de esta provincia, dedicado á la agricultura, constante de veinte hectáreas noventa y seis áreas, sesenta y ocho centiáreas y ochenta decímetros cuadrados, lindando: al Norte, Sur y Oeste, con terrenos de su propiedad; y al Este, con terreno de la sucesión de Luis Jiménez.

Se publica el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, 23 de abril de 1907

F. ARATA

N. BUSTAMANTE  
Srío.

3 v. 1 C 2-80

N<sup>o</sup> 234

Josefa Chaves, único apellido, mayor, casada, de oficio doméstico y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, un terreno con casa en él ubicada, cultivado de café, situado en esta villa; constantes el terreno, de once metros de frente por treinta y cuatro metros de fondo y la casa de cinco metros de frente por diez de fondo; lindantes: Norte, Este y Oeste, terrenos de Rafael Rojas y José Zeledón; y Sur, calle real en medio, propiedad de Juana Barrientos. Está libre de gravámenes y vale cien colones.

Se publica este edicto para los fines de ley.

Alcaldía única de Goicoechea.—Guadalupe, 23 de abril de 1907.

SAML. GONZÁLEZ

MALAQUÍAS SÁENZ C.,  
Srío.

3 v 2—C 2-45

Nº 223

Juan María Oviedo, único apellido, viudo, artesano, Lidia y Zoila Oviedo Hernández, solteras, de oficios domésticos, todos mayores y de este vecindario, solicitan información posesoria para inscribir a su nombre una casa y solar, sitos en el distrito tercero de este cantón, constantes aquella de cinco metros noventa y cinco centímetros de frente, por doce metros noventa y tres centímetros de fondo, y éste de tres áreas, setenta y dos centímetros y treinta y nueve decímetros cuadrados. Linderos: Norte, propiedad de Ricardo Solís y avenida catorce Oeste; Sur, propiedad de Rafael Fernández; Este, calle central Sur; y Oeste, propiedades de Adolfo Cascante y Ricardo Solís. Sin gravámenes; vale doscientos cincuenta colones; pertenece la mitad a Juan María y la otra mitad por iguales partes a Lidia y Zoila Oviedo. Adquirida por herencia de Carlota Hernández.

Publicase para los efectos legales.

Alcaldía tercera de San José, 23 de abril de 1907.

JUAN F. PICADO

R. CORRALES,  
Prosrío.

3 v 2—C 3 05

Nº 224

Ante esta autoridad se ha presentado el señor Ramón Calvo, único apellido, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, solicitando información posesoria de la finca que se describe así: terreno cultivado de café, sito en el centro de esta villa, distrito primero, cantón tercero de la provincia de Cartago, lindante: Norte, propiedad de Francisco Sanabria; Sur, calle en medio, propiedad de Mariano Montealegre; Este, propiedad de Josefa Alvarado; y Oeste, propiedad de Emilio Sanabria. Consta ese terreno como de diecisiete áreas, cuarenta y siete centímetros y veinticuatro decímetros cuadrados, no tiene ningún gravamen, lo adquirió por compra a María Villalobos, y vale cien colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única de La Unión, 16 de abril de 1907.

MAURILIO MORA C.

JOAQUÍN VARGAS  
Srio.

3 v. 2 C 2-55

Nº 236

Samuel Castro Castillo, mayor, viudo, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria de un terreno cultivado de caña de azúcar, situado en el punto llamado "Puente de la Maravilla", en el barrio de la Concepción, distrito cuarto del primer cantón de la provincia de Alajuela, lindante: Norte, río de la Maravilla en medio, propiedad de Samuel Castro; Sur, ídem de Jesús Magdaleno Vargas en parte, y en la otra parte la calle pública; Este, propiedad de Jesús Magdaleno Vargas; y Oeste, calle en medio, ídem de la Municipalidad de Alajuela; mide como siete áreas.

Los que tengan derechos que deducir, verifiquenlo dentro de treinta días.

Alcaldía primera del cantón central de Alajuela, 24 de abril de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.  
Srio.

3 v. 2 C 2-50

Nº 240

Don Francisco Jiménez Oreamuno, mayor, viudo, agricultor y de este vecindario, como Presidente de la Junta de Educación del distrito central de Cartago, solicita información posesoria de la finca que se describe así: casa con el solar en que está ubicada, sitos en el distrito segundo de este cantón; lindante: Norte, propiedad de la sucesión de Ana Peralta Porras; Sur, calle en medio, ídem de Alejandro Guzmán y sucesión de Virginia Guzmán; Este, calle en medio, ídem de don Manuel de Jesús Jiménez y sucesión de doña Elisa Jiménez; y Oeste, propiedades de doña Anita Peralta Sancho y de doña Emilia de Pacheco. Mide la casa de Norte a Sur treinta y siete metros y medio, y de Este a Oeste, cuarenta metros; y el solar las mismas dimensiones. La casa es de construcción de adobes y de horcones, madera cuadrada de cedro y techo de teja de barro, compuesta de cuatro corredores y dos patios.

El inmueble descrito pertenece en común y por iguales partes, a don Francisco José Oreamuno Gutiérrez y a las sucesiones de doña Esmeralda, de don Jesús y de don Salvador, los tres Oreamuno Gutiérrez, casados el primero y la segunda, solteras los demás, agricultores los hombres, de oficios domésticos la señora, y todos de este vecindario, quienes lo adquirieron por herencia de su padre don Francisco María Oreamuno Bonilla.

La Junta de Educación citada es dueña de todos los derechos del condeño don Francisco José Oreamuno, según las escrituras respectivas.

La solicitud es para que el dicho inmueble se inscriba en nombre de las tres sucesiones citadas y la Junta de Educación referida.

Se publica este edicto para los fines de ley.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago, 19 de abril de 1907.

FRANCISCO SOLÓRZANO

TELÉF. PERALTA MARÍN,  
Srio.

3 v 2—C 5 60

## CONVOCATORIAS

Nº 251

Convócase a todos los interesados en la mortuoria de Toribio Masís Ruiz, que fué mayor, viudo, agricultor y vecino del barrio de San Nicolás de esta ciudad, a una junta que se verificará en este despacho a las dos de la tarde del día siete de mayo entrante, a fin de que resuelvan lo conveniente acerca del proyecto de cuenta partición formulado.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago, 22 de abril de 1907.

FRANCISCO SALÓRZANO

TELÉF. PERALTA MARÍN,  
Srio.

3 v. 1 C 2-00

Nº 244

Convócase a todos los interesados en la mortuoria de don Félix Bonilla Carrillo, a una junta que tendrá lugar en este despacho a las tres de la tarde del día cuatro de mayo entrante, con el objeto de conocer acerca de la autorización pedida por el albacea, para vender una finca de la sucesión.

Juzgado Segundo Civil.—San José.—25 de abril de 1907.

AMADEO JOHANING

MIGUEL A. MONGE,  
Srio.

1 v. 1 C 1-00

## CITACIONES

Nº 245

Por primera vez y con tres meses de término cito y emplazo a todos los interesados en el juicio de sucesión de Gregorio Vargas Jiménez, quien fué mayor de edad, viudo agricultor y vecino de Tabarcia del cantón de Mora, para que en el término indicado se presenten en este despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley, si no lo verifican.

Al señor Reyes Vargas Alpizar, mayor, casado, agricultor y vecino de Tabarcia del cantón de Mora, nombrado albacea provisional, aceptó y juró el cargo el diez y ocho del corriente mes.

Juzgado Segundo Civil, San José, 25 de abril de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE  
Srio.

1 v 1—C 1-05

Nº 246

Con tres meses de término, cito y emplazo a los interesados desconocidos que hubiere en la mortuoria de la señora María, o María Josefa Chacón Araya, quien fué mayor, viuda de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término expresado se presenten a hacer valer sus derechos, apercibidos que si así no lo hicieron, la herencia pasará a quien la haya reclamado.

El señor Víctor Arias Chacón, mayor de edad, casado, artesano, militar en servicio activo y vecino de la ciudad de San José, albacea testamentario de esta sucesión, aceptó el cargo a la una y cuarto de la tarde del veintitrés de abril último.

Alcaldía segunda.—Cantón central.—Heredia, 25 de abril de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,  
Srio.

1 v—C 1-25

Nº 247

Por segunda vez cito y emplazo a los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de don Máximo Acosta García para que, dentro de tres meses contados desde el veintuno de marzo anterior, fecha de la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamación de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.

Juzgado Civil de Alajuela, 22 de abril de 1907.

V. GUARDIA Q.

R. LOMBARDO,—Srio.

1 v. 1—C 1-00.

## EDICTOS EN LO CRIMINAL

Cito y emplazo a la testigo Francisca Mayorga Cortez, cuyo vecindario actual se ignora, para que a la una de la tarde del quince de mayo entrante comparezca a ratificar su declaración que tiene dada en la causa contra Dionisio Gómez, por el delito de lesiones en perjuicio de José María Montes.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 25 de abril de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cito y emplazo a Teófilo Hernández cuyo segundo apellido, nacionalidad y demás calidades se ignoran, para que dentro de diez días que se contarán desde la primera publicación del presente, concurra en este despacho a rendir declaración como testigo en causa criminal contra José Filadelfo Jiménez, por el simple delito de atentado en perjuicio de Vicencia Castañeda Medina.

Alcaldía de Carrillo.—Filadelfia, 19 de abril de 1907.

JOSÉ ANGEL MATARRITA VEGA

JORGE GUTIÉRREZ,—Srio.

Al reo ausente Honorio Varela Blanco, se hace saber:—Que en la causa que contra él se instruye por el delito de hurto en perjuicio de Humberto Alvarez, se encuentra el auto que dice:

"Juzgado del Crimen.—Puntarenas, a las dos y media de la tarde del diez y siete de abril de mil novecientos siete.—Siendo público y notorio que don José Joaquín Retes se ausentó del país, se le previene a Honorio Varela que nombre otro defensor dentro de tres días, bajo la pena de nombrárselo de oficio; habiéndose fugado de la cárcel el citado Varela el nueve de los corrientes, instrúyase la sumaria correspondiente y cítese por edictos al reo, a fin de que se presente a este Juzgado.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar."

En consecuencia prevengo a dicho reo, que se presente en el perentorio término de doce días a este Juzgado, o a las cárceles públicas de esta ciudad, bajo los apercibimientos de declararlo rebelde y contumaz si no lo verifica, con las consecuencias de perjuicio a que hubiere lugar, según la ley.

Todos los funcionarios públicos están en la obligación de capturar al enunciado reo, y los particulares en la de denunciar el lugar donde se oculte.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 18 de abril de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

3 v—2

Con doce días de término cito y emplazo a los reos prófugos, José María Miranda, Juan Morera y Ramón González, cuyos segundos apellidos y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término, se presenten a este despacho a rendir su declaración indagatoria, con las consecuencias de perjuicio a que hubiere lugar según la ley, si no lo verifican.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 18 de abril de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,  
Srio.

Con nueve días de término, cito y emplazo a los señores Rafael Villanea y Alfonso Araya Rodríguez, para que comparezcan en este despacho, a ratificar su declaración que dieron en causa seguida contra María Mena Soto por incendio en perjuicio de María Angulo Montoya.

Alcaldía 2ª, cantón central de San José, 17 de abril de 1907.

JOSÉ NAVARRO

Fco. Ross,  
Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Juan Arrieta, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término, se presente a este despacho a declarar en la causa contra Ramón González por el simple delito de atentado a la autoridad.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 18 de abril de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,  
Srio.

Con nueve días de término, cito a la testigo Celina o Celia Ortega Matamoros, vecina de Cartago y cuya residencia actual se ignora, a fin de que se presente en este despacho a dar su declaración en sumaria que se instruye para averiguar el delito de falsedad, por antelación de fecha en perjuicio de don Rafael Gutiérrez Saldos, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de Cartago.

Alcaldía tercera de San José, 13 de abril de 1907.

JUAN F. PICADO

R. CORRALES,  
Prosrío.

3 v—3

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo José Chaves, cuyo segundo apellido, calidades y domicilio se ignoran, para que se presente en este despacho a declarar en sumaria que se instruye para averiguar cómo ocurrió la muerte de Lino Campos.

Alcaldía de San Mateo.—16 de abril de 1907.

CARLOS SOLÓRZANO

LEONIDAS CASTRO R.,—Srio.

Con doce días de término cito y emplazo a los indiciados Antonio Solano y Miguel Ángel González, cuyos segundos apellidos y demás calidades se ignoran, con el objeto de que se presenten a este despacho a dar su declaración indagatoria en la causa que se les sigue por el delito de robo en perjuicio de César Gómez de la Torre, con las consecuencias de perjuicio a que hubiere lugar según la ley si no lo verifican.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 16 de abril de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA  
Srio

Con nueve días de término, cito y emplazo al indiciado Cecilio Condega, cuyo segundo apellido, calidades y paradero se ignoran, para que se presente en este despacho, a rendir su declaración indagatoria en causa que se le sigue por el delito de lesiones a Jorge Méndez.

Alcaldía de Liberia.—Provincia de Guana caste, abril 2 de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,—Srio.

Al reo Lorenzo Prado Chavarria natural de Nicaragua, de veintinueve años de edad, soltero, labrador, vecino de la aldea de Sarapiquí y cuya residencia actual se ignora, se hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de lesiones en perjuicio de Ramón Hernández Sandí, en la que son partes dicho reo y el representante del Ministerio Público, se ha dictado por este juzgado el auto que literalmente dice: Juzgado del Crimen de Heredia, á las nueve de la mañana del día quince de abril de mil novecientos siete; esta sumaria ha sido instruida de oficio por el señor Agente Principal de Policía de la aldea de Sarapiquí para averiguar si Lorenzo Prado Chavarria, lesionó á Ramón Hernández Sandí, ambos mayores de edad, solteros, labrador, nativo de San Rafael del Norte del departamento de la Nueva Segovía de la República de Nicaragua domiciliado en Costa Rica y residente en Chilamate de la aldea de Sarapiquí, el primero; agricultor y nativo de las Pavas de la provincia de San José y residente también en la aldea antes dicha, el segundo, hecho que tuvo lugar como entre cuatro y cinco de la tarde del día doce de noviembre del año próximo pasado y en el lugar ya referido. De lo actuado resulta: primero, el ofendido en su declaración dice, que el día doce del mes dicho se encontraba ó fué á casa de Abelardo Artavia que dista de la del declarante como trescientos metros más ó menos, y después de conversar con éste se vió con Lorenzo Prado que ahí estaba, á quien el declarante le cobró unos reales que aquel era en deberle, motivo por el cual se disgustó con el ofendido manifestándole á la vez que por ahí lo aguardaba: que á la hora ya dicha (las cuatro ó cinco de la tarde) se vino el declarante de la casa de Artavia con dirección á la suya y después de haber caminado como cuarenta metros le salió á su encuentro el referido Prado, quien estaba apostado en un palo de ceiba, que había caído en el suelo y lo atacó con un cuchillo desenvainado que aquel portaba: que el declarante se defendió de los primeros ataques que aquel le hacía, pero que en un descuido le asestó la herida que adolece en el dedo pulgar de la mano derecha; que cuando Prado vió que el ofendido estaba herido echó á correr por el monte y se escondió en casa de Blas Ferreto; resulta: segundo, los testigos Abelardo Artavia, Próspero y Bernardo Carvajal y Zacarías Ferreto declaran: el primero asegura que el día del suceso estuvo en su casa el ofendido Ramón Hernández conversando con Lorenzo Prado quien vive en casa del declarante; y como entre cuatro y cinco de la tarde de ese día salió el referido Prado y como al cuarto de hora se fué también el ofendido Hernández quien iba para su casa volviendo pocos minutos después ya herido, manifestándole que Prado lo había lesionado, que sospecha que Prado fuera el que lesionó á Hernández, pues esa noche del suceso no llegó á acostarse á su casa, pues como ha dicho vive donde el declarante.—El segundo testigo declara ser cierto que cuando Hernández venía de la casa de Artavia con dirección á la suya, estaba el señor Prado escondido y apostado en un palo de ceiba que había caído en el camino, y que cuando Hernández llegó á ese lugar, Prado lo atacó con un cuchillo tirándole de filazos, y en ese acto Hernández llamó al declarante para que le sirviera de testigo, y una vez que el declarante se acercó donde Hernández vió que en efecto estaba herido, y los otros dos testigos Bernardo Carvajal y Zacarías Ferreto dicen: el primero asegura haber visto á Prado y á Hernández en el lugar del suceso, como alegando, y después á Prado que arrancó á huir por dentro del monte y haber visto á Hernández herido; y el segundo afirma que el mismo día del suceso en la noche le contó Prado al declarante que él había herido á Ramón Hernández; resulta tercero, el inculpado en su indagatoria, niega ser autor de la lesión causada á Ramón Hernández; resulta cuarto, que según dictamen de los empíricos, aparece: que la lesión causada á Hernández es menos grave, que tardará para sanar treinta días, y deja impedimento y deformidad; resulta quinto, que el señor Agente Fiscal acusa á Lorenzo Prado como autor del delito de lesiones menos graves inferidas á Ramón Hernández Sandí y pide se dicte el auto de enjuiciamiento correspondiente; y considerando: que de lo actuado aparece justificado que Prado Chavarria, es el autor del delito de lesión causada al ofendido Hernández; que el hecho imputado es cierto y que la pena que le corresponde á la especie es corporal. Por tanto y de acuerdo con los artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, e véase esta causa á plenario y ábrese juicio criminal contra Lorenzo Prado Chavarria, por el delito de lesión menos grave inferida á Ramón Hernández Sandí.—Tráscibase este auto á la Sala Segunda de Apelaciones; y estando ausente el reo, llámesele por un edicto que se insertará por dos veces en el Boletín Judicial, con el intervalo de cinco días, y se le fija el término de doce días para que se presente, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere, y se seguirá esta causa sin su intervención.—Tranquilino Ulloa.—Juan Bonilla A.—Srio.

Se excita á todos á que manifiesten el paradero de dicho reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere á las autoridades del orden político y judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Dado en la ciudad de Heredia á las cuatro de la tarde del día dieciséis de abril de mil novecientos siete.

Juzgado del Crimen en primera instancia de la provincia de Heredia.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A.

SRIO

Con doce días de término, cito al señor Pedro Peña, conocido también por Pedro Garro, único apellido, hijo natural de Susana Garro, para que se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria en sumaria que contra él se instruye por el delito de abigeato en perjuicio de Ascensión González Salazar, bajo apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía 3ª de San José, 13 de abril de 1907.

JUAN F. PICADO

R. CORRALES,

Prosrío.

3 v—3

Al señor Ismael Oconitrillo, de único apellido, alias Piñas, de treinta y un años de edad, viudo, jornalero, vecino de esta ciudad y cuyo paradero se ignora, se hace saber: que en la causa que se le sigue por hurto en perjuicio de Faustina Arias, Elías Carballo y Rufino Rodríguez, se ha dictado el auto que á la letra dice: "Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las dos de la tarde del nueve de abril de mil novecientos siete.—Vistas las dos causas mandadas acumular, seguidas contra el señor Ismael Oconitrillo, sin otro apellido, alias Piñas, mayor, viudo, artesano y vecino de esta ciudad por los delitos de hurto de un pañolón y un camisón, valorados en quince colones noventa céntimos y pertenecientes á la señora Faustina Arias Vargas, cometido en San Mateo el veinticinco de enero último, y de la suma de veinticinco colones pertenecientes á Elías Carballo Rojas y de cuatro colones de propiedad de Rufino Rodríguez Vega, cometidos estos dos últimos en un mismo acto, en Atenas el diez de febrero siguiente.—Resulta: 1ª.—La ofendida señora Arias, quien es persona de notoria honradez, refiere que tenía sobre su cama el pañolón y camisón, y que allí los dejó mientras salía un momento; que á su regreso una vecina le dió aviso de haber visto salir un desconocido, llevando un motete ó lio bajo el brazo, motivo por el cual registró la casa y notó la sustracción de aquellos objetos.—2ª.—Josefa Sandí vió cuando Oconitrillo salió de casa de la ofendida, con los aludidos objetos debajo del brazo y que pasó agachado por una cerca de alambre: Rafael Castillo y Ramona Mena presenciaron que el mismo Oconitrillo llevó á casa del primero, para guardarlo allí, el lio conteniendo el pañolón y el camisón, cosas ambas de propiedad de la señora Faustina Arias.—3ª.—El inculpado negó el hecho que se le atribuye, esto es, haber sustraído aquellos objetos; y estando detenido en la cárcel de San Mateo, se fugó el veintiocho de enero, pero fué capturado en Atenas el once de febrero con motivo del otro hurto allí cometido, y llevado á la cárcel de San Ramón, también se fugó el diecinueve de febrero, pero se le capturó de nuevo dos días después.—4ª.—Acerca del hurto de dinero cometido en daño de Carballo y Rodríguez, manifiestan éstos que mientras dormían en casa de Antonio Sibaja en donde hay una posada, les fueron sustraídas las antes expresadas sumas que tenían en los bolsillos de sus ropas.—5ª.—Contra Oconitrillo, en quien recayeron desde el primer momento las sospechas de ser autor de este otro hurto, aparecen estos indicios: a) haber dormido en una pieza contigua á la ocupada por los ofendidos y levantarse muy temprano; b) haberle encontrado, el día siguiente al del hurto, una suma de dinero aproximadamente igual á la sustraída, acerca de la cual no dió explicación satisfactoria á pesar de que el día anterior no tenía dinero; c) haber llegado, durante la madrugada del día del hurto, esto es, en horas intempestivas, á casa de Liborio Ledezma, á guardar el dinero, pretextando haberlo ganado en juego; d) haber negado, ó mejor dicho cambiado su nombre cuando el de Jesús Soto cuando lo requirió y arrestó la policía; y e) haber sido persona de malos antecedentes y haber negado los hechos indicados en las letras c) y d).—6ª.—Con esos antecedentes el señor Agente Fiscal acusa á Oconitrillo, como autor del hurto en perjuicio de Faustina Arias Vargas y del cometido en perjuicio de Elías Carballo y Rufino Rodríguez y pide que en su oportunidad se le condene á sufrir, por cada uno de los delitos, la pena estatuida por el artículo 468 inciso 3º, del Código Penal, teniendo en cuenta las agravantes 15ª y 16ª del artículo 12 ibídem.—Considerando:—Que el cargo planteado en la acusación, está confirmado por la prueba aportada á los autos, menos en cuanto atribuye la agravante 15ª porque ésta queda refundida, en el caso presente, en la 16ª del artículo 12 citado.—Por tanto, y de acuerdo con los artículos 398 y 400 del Código Procesal, ábrese juicio criminal contra Ismael Oconitrillo, como autor del hurto en daño de Faustina Arias y del en perjuicio de Elías Carballo y Rufino Rodríguez. Queda elevada la causa á plenario y tráscibase este auto á la Sala Segunda. Con presencia del artículo 555 ibídem, declárase á dicho reo en rebeldía, por no haber comparecido dentro del término que le asignó el edicto anterior, y llámesele nuevamente en la forma prevista por el artículo 558 del mismo Código, para que comparezca dentro de doce días, con la advertencia de que si no lo hiciera, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado cuando procediere y la causa seguirá sin su intervención.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Castro S.—En consecuencia prevengo al citado Ismael Oconitrillo se presente á este Juzgado dentro del término y bajo los apercibimientos indicados en el auto preinserto; excite á las personas particulares que conozcan el paradero de dicho reo, lo denuncien á esta autoridad, so pena de ser juzgados como encubridores del delito; y requiero á las autoridades del orden político y judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.—Dado en la ciudad de Alajuela, á las ocho de la mañana del trece de abril de mil novecientos siete.

Juzgado del Crimen de Alajuela.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS CASTRO S.

6 v. alt. 4.

#### CÉDULA

Al reo José María Rivera Ríos, mayor de edad, soltero, artesano, oriundo de Cartago y cuyo domicilio se ignora, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por esta en perjuicio de Silvano Zannelli Sanchineto, y en la que son partes además de los nombrados el señor Agente Fiscal, se ha dictado por este Tribunal el auto que literalmente dice: "Juzgado Segundo del Crimen. San José, á las diez de la mañana del veintuno de marzo de mil novecientos siete.

Resultando:

1. Expone el ofendido que el veintisiete de marzo de mil novecientos tres le dió José María Rivera á su zapatería á componer unos botines y ofreciéndole vender un anillo que dijo haberse encontrado, s r de oro y valer cuarenta y cinco colones, prenda que el declarante le compró en veinte colones más el valor de la composición de los zapatos, con la condición de que si alguien se la reclamaba le serían devueltos los veinte colones y él á su vez, le restituiría la prenda; que habiendo mostrado el anillo á conocedores, éstos declararon ser de los que venden los turcos á cincuenta céntimos; y que según ha oído decir después Rivera tiene la costumbre de mandar encasquillar en oro anillos ordinarios para venderlos como de aquel metal.

2.—Gaetano Laporrlla y Antonio Datri declaran de acuerdo con el ofendido y reconocieron en el anillo que se les presenta el vendido por Rivera á aquel y fué valorado por peritos en cincuenta céntimos.

3.—El indiciado confiesa haber vendido al ofendido un

anillo que se encontró en la acera de catedral, que reconoce no ser el que se le presenta aunque sí es muy semejante y que se lo vendió porque á Jannelli le gustó mucho; que el anillo que se encontró y vendió estaba en un papelito que decía "anillo de brillante número 120 vale ₡ 45 00 y en el que se encuentra el anillo que se presenta: que una vez que aquel averiguó que no era de oro ni brillante la piedra, fué á que le devolviera el dinero dado en pago á lo cual el declarante se negó por no ceerir obligación suya ya que aquel se lo había dado espontáneamente.

4.—Jolm Cárdenas dice: que Rivera acostumbra vender anillos ordinarios como de oro, lo que le consta por habérselos visto con ese fin: que últimamente le llevó el expresado Rivera, uno de cobre para que se lo encasquillara en oro y venderlo como de este metal, el cual el exponente, al declarar, aun conservaba en su poder.

5.—El señor Agente Fiscal en su acta de acusación de veinte de los corrientes, delata el hecho delictuoso tal como aparece en los anteriores resultandos, expresando que se encuentra comprendido en el artículo 493 del Código Penal en relación con el inciso 3º del artículo 492 del mismo Código, y que por la participación tomada en el hecho por el indiciado, debe reputarse autor del mismo, habiendo á su favor la atenuante que le resulta de la media prescripción.

Considerando:

Que esta autoridad tiene por legal la imputación hecha por el Representante del Ministerio Público en la acusación relacionada, por lo que lo procedente es abrir juicio criminal contra el indiciado en esta causa.

Por tanto,

De acuerdo con lo expuesto y artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, decretase el enjuiciamiento de José María Rivera Ríos como autor del delito de esta en perjuicio de Silvano Zannelli Sanchineto. Tráscibase íntegro al Superior. Luis Castro Saborío.—Manuel Guardia.—Srio"

Lo que se publica de conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.

Juzgado 2º del Crimen de San José.

JULIO CÉSAR MONTERO Ch.

Por el presente llamo y emplazo para que se presente ante esta autoridad al reo prófugo de las cárceles de esta ciudad Santos Martínez Ruiz procesado por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Juan de la Cruz Samurio; y en la causa respectiva se han dictado las providencias que literalmente dicen: "Juzgado del Crimen del circuito judicial de Liberia, á la una de la tarde del veintiséis de enero de mil novecientos siete.—Estando practicadas las diligencias que se ordenaron, y sin perjuicio que la causa siga su curso correspondiente, de acuerdo con los artículos 553 inciso 3º y 567 del Código de Procedimientos Penales, decretase el llamamiento del reo prófugo Santos Martínez, para que comparezca en el término de doce días en este Juzgado advertido que si no lo verifica, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza si procede y la causa se seguirá sin su intervención.—Emiliano Odio—Manuel Vega Leal—Srio."—"Juzgado del Crimen, Liberia, á las doce y cuarto del día doce de abril de mil novecientos siete.—Habiéndose agregado á la causa la información de fuga del reo Santos Martínez Ruiz, decretase su llamamiento para que comparezca en el término de doce días, advertido de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.—Manuel Vega Leal—A. Cañas R.—Ramón S. Flores."

Encarezco á todas las autoridades del orden público ó judicial procedan á la captura del reo y á los particulares manifestarme su paradero.

Juzgado Civil y del Crimen del primer circuito judicial de la provincia de Guanacaste, Liberia, 18 de abril de 1907.

MANUEL VEGA LEAL

A. CAÑAS R.

RAMÓN S. FLORES.

Cito á Germán Chacón, mayor, casado, y de este vecindario, de quien se ignora su segundo apellido, su profesión y su residencia actual, para que se presente en esta oficina á rendir su declaración indagatoria dentro de doce días en la causa que se le sigue por el hurto de un cerdo de propiedad de don Juan Lobo.

Alcaldía 2ª cantón Central de Heredia, 19 de abril de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,  
Srio.

A la señora Juana Ramírez de Loria se hace saber: que en la causa que en este Juzgado del Crimen de Limón se sigue contra Miguel Barrantes Murillo por el delito de lesiones inferidas á Aníbal Chaves Solórzano, en la que también son partes el Representante del Ministerio Público don Luis Vargas Quesada, y el defensor del procesado, doctor José Caballero y Rivas, se encuentra el proveído que literalmente dice: "Juzgado del Crimen. Limón, á la una y media de la tarde del trece de abril de mil novecientos siete. Constando de la orden de citación precedente, que se ignora el paradero de Juana Ramírez de Loria cítese por cédula que se publicará dos veces en el periódico oficial, á fin de que comparezca á este despacho á las dos de la tarde del treinta del mes en curso para que ratifique su declaración que dió ante el Agente Principal de Policía de Guápiles á las dos de la tarde del año próximo pasado. Franco: Torres F.—E. Jiménez Dávila, Srio."

Juzgado Civil y del Crimen de la Comarca de Limón. — 13 de abril de 1907.

FRANCO. TORRES F.

E. JIMÉNEZ DÁVILA

Con nueve días de término, cito y emplazo al indiciado Víctor Cordero, de Capelladas, hijo de Hipólito Cordero, por ignorarse su residencia actual, para que se presente a esta Alcaldía a dar una declaración indagatoria en causa que se le sigue por daños ocasionados en perjuicio de la finca de "La Flor" de pertenencia de don Federico Peralta y Sancho.

Alcaldía única.—Turrialba, á las dos y media de la tarde del día veintitrés de abril de mil novecientos siete.

T. BADILLA B.

ROD. CORREA,  
Srio.

3 v-2

Con doce días de término á contar de la publicación del primer edicto, cito y emplazo á los reos prófugos de la cárcel de esta ciudad Honorio Varela y José Herrera Chaves, cuyoparadero se ignora, pero que fueron vecinos de esta ciudad, para que se presenten en esta alcaldía, con el objeto de recibirles su declaración indagatoria, en la sumaria que sigo á los citados, y á Augusto Meléndez Morales; contra los primeros, por fuga de la cárcel, y contra el último, por complicidad en dicha fuga. Apercibidos de que si no lo verifican, se les declarará rebeldes, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 19 de abril de 1907

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA  
Srio.

Al reo Pedro Díaz González de veinticinco años de edad, soltero, agricultor, natural de la República de Nicaragua y quien fué vecino de Los Inocentes de esta jurisdicción, le hago saber: que en la causa que se le sigue por el delito de hurto cometido en perjuicio de Francisco Vargas Pizarro se dictó por este Tribunal el auto que literalmente dice " Juzgado del Crimen.—Liberia, á las tres y cuarenta minutos de la tarde del día doce de noviembre de mil novecientos seis.—La presente sumaria se ha seguido de oficio contra Pedro Díaz González de veinticinco años de edad, soltero, agricultor, natural de la República de Nicaragua y vecino de Los Inocentes de esta jurisdicción por el simple delito de hurto cometido en perjuicio de Francisco Vargas Pizarro, mayor de edad, soltero, agricultor, costarricense y vecino de " Agua Buena " de esta jurisdicción. Resultando.—1º Que con vista del telegrama que encabeza esta sumaria, el Agente Principal de Policía de La Cruz dictó auto cabeza de proceso á las tres y veinte minutos de la tarde del día diez y nueve de setiembre del corriente año para la investigación del delito mencionado anteriormente, esta autoridad pasó las primeras diligencias al Gobernador de esta provincia y éste las pasó al Alcalde único de esta ciudad, quien tomó declaración al ofendido Francisco Vargas Pizarro; éste al folio diez frente vuelto relata el hecho del modo siguiente: "Que el diez y siete de setiembre del corriente año estando en esta ciudad, recibí un telegrama que le envió su cuidador que tiene en su finca de "Agua Buena" en el sitio del Amo; en dicho telegrama se le decía que estaban picando los árboles de hule que tiene su referida finca, de este hecho dió parte al Gobernador de esta ciudad, quien dió orden al Agente Principal de Policía de La Cruz para la captura de los delinuentes: que cuando llegó á su finca le informó su cuidador que habían encontrado á Pedro Díaz adentro del encierro desburrachando la madera que antes habían picado. Que del hule desburrachado no pudo encontrar nada." El ofendido Francisco Vargas Pizarro ha comprobado su buena fama y honradez con las declaraciones de Rafael Rivera (folio trece frente vuelto) y Enrique Baltodano (folio dieciocho frente).—Resultando 2º Que los testigos Juan Aquilino Acuña (folio tres al cuatro frente), José Manuel Martínez (folio cuatro vuelto al cinco frente) dicen: que ellos vieron que Pedro Díaz estaba desburrachando un árbol de hule dentro del encierro perteneciente á Francisco Vargas Pizarro, que cuando Díaz lo vió se corrió, le dijeron que se separara y no obedeció; que le disparé un tiro con un rifle para ver si así se paraba, pero que ni así se detuvo. Juan Aquilino Acuña dice: que José Manuel Martínez se devolvió para "Agua Buena" y se fué para Los Inocentes de donde salió en persecución de Pedro Díaz que lo acompañó en dicha pesquisa el guarda fiscal Rubén Castrillo y en compañía de éste capturó á Pedro Díaz en el camino que va para "Agua Buena". El testigo Rubén Castrillo al folio cinco frente vuelto apoya lo dicho por Juan Aquilino Acuña, respecto á la captura del indiciado pero que él no vió cuando el indiciado desburrachaba el árbol de hule. El testigo Juan Aquilino Acuña dice en su declaración del folio seis frente vuelto que según sus cálculos reconoció no menos de cien palos de hule picados recientemente, que se habían llevado el hule de unos cuatro árboles que el resto se encontraba en los troncos de los árboles citados.—Resultando. 3º Que los peritos don Enrique Baltodano y José Fernández Suárez á los folios doce vuelto y trece frente dicen que han reconocido dos lios de hule los cuales pesan seis quilos y doscientos diez gramos que al precio de plaza actualmente valen diecisiete colones cincuenticinco céntimos. Los señores Clemente Espinoza Abarca y José Angulo al folio diecisiete frente y vuelto dicen que han reconocido y calificado las maderas de hule de las cuales se encuentran como cien matas de caucho picadas y extraído su producto el cual valoran en cincuenta colones, por calcular en cincuenta libras el peso del caucho producido por la madera perjudicada que varias de las matas picadas perderán completamente su desarrollo por estar sumamente tiernas.—Que la madera está completamente encerrada por cercas de alambre en buen estado. Resultando: 4º—Que se le tomó su declaración indagatoria al indiciado Pedro Díaz y éste en su declaración del folio siete frente vuelto y dieciocho frente vuelto niega el hecho y dice que no sabe á quien pertenecían los cinco lios de hule que se le presentan. Que el dieciocho de setiembre se encontraba cazando en compañía de Virgilio Sandoval; también se le tomó declaración indagatoria á Sandoval citado y éste en su declaración del folio siete vuelto y ocho frente vuelto apoya lo dicho por Pedro Díaz respecto á que el dieciocho de setiembre se encontraban ambos cazando por el camino de "El Perdido".—Resultando 5º—Que el Alcalde instructor dió por terminada su comisión y pasó los autos á este Juzgado, donde se confirió audiencia al Agente Fiscal quien la contestó expresando que hay suficiente mérito para proceder contra el indiciado Pedro Díaz.—Considerando—Que con las declaraciones de José Angulo y José Manuel Martínez testigos oculares del hecho, con el dictamen de los peritos y los datos que arrojan los demás testigos resulta: a) Ser cierto el delito imputado á Pedro Díaz; b) Que de las declaraciones de los testigos relacionados resulta motivo bastante para atribuir el delito á Pedro Díaz como autor y c) Que la pena correspondiente á la especie es corporal por estar comprendido el delito en el artículo 463 inciso 3º y 472 del Código Penal, artículo 5º del decreto

número 11 de 7 de setiembre de 1,882, por las razones expuestas, procede llamar á juicio al expresado Pedro Díaz González por el simple delito de hurto cometido en perjuicio de Francisco Vargas Pizarro.—Por tanto: de conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 337, 339, 390, 393, 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, se eleva esta causa á plenario y decretase el enjuiciamiento del señor Pedro Díaz González como autor del delito de hurto cometido en perjuicio del señor Francisco Vargas Pizarro, redúzcasele á prisión y prevéngasele que en el acto de la notificación ó por separado dentro de veinticuatro horas nombre defensor.—Trascríbase este auto á la Sala Segunda de Apelaciones, y notifíquesele al Alcalde de la cárcel de esta ciudad para lo de su cargo.—Emiliano Odio—Manuel Vega Leal—Secretario. Juzgado del Crimen.—Liberia, á la una de la tarde del día doce de abril de mil novecientos siete.

De acuerdo con el artículo 558 del Código de Procedimientos Penales, decretase el llamamiento del reo para que comparezca en el término de doce días, advertido de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.—Manuel Vega Leal. A. Cañas R.—Ramón S. Flores."

Lo que se publica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.

Juzgado Civil y del Crimen del rer. Circuito Judicial de la provincia de Guanaste, Liberia, 17 de abril de 1907.

MANUEL VEGA LEAL

A CASAS R.

JUAN L. ACEVEDO

Para los fines de ley se publica la sentencia que en lo conducente dice:

"Juzgado segundo del Crimen.—San José, á la una de la tarde del diez de marzo de mil novecientos siete.—La presente causa criminal se ha seguido de oficio contra José Vargas Arias por el delito de hurto cometido en perjuicio de Ramón Méndez Umaña, ambos mayores de edad, soltero el primero, casado el segundo, agricultores y vecinos de San Isidro de esta ciudad. Han figurado como partes además de los nombrados, don Emiliano Brenes Gutiérrez, mayor de edad, soltero, escribiente y de este vecindario como defensor del reo y el representante del Ministerio Público.

Resultando.....

Considerando.....

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 106, 544 y 546 del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando,

Fallo: absolviendo de toda pena y responsabilidad al reo José Vargas Arias; sin lugar á indemnización por haber habido mérito para proceder contra él; con lugar la tacha opuesta al testigo Manuel Méndez.—Hágase saber.—Luis Castro Saborio.—Manl. Guardia,—Srio."

Juzgado 2º del Crimen de San José, 20 de abril de 1907.

LUIS CASTRO SABORIO

MANL. GUARDIA,  
Srio.

3 v-3

Citase á los señores Nicolás Percy, y Henry Daukins James Esson, para que á las ocho de la mañana del treinta del corriente, comparezcan en este despacho á rendir sus declaraciones, en la sumaria que por ocultación de una suma de dinero, se sigue á Alfredo James.

Alcaldía de la comarca de Limón, 20 de abril de 1907

OVIDIO MARICHAL

JUAN MELÉNDEZ  
Srio.

DEPOSITOS JUDICIALES

Nº 16

Alcaldía de La Unión

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en marzo de 1907

1907	Debe	Haber
Marzo 1º.—A existencia en caja.	7 00	
Marzo 8.—A giro nº 659. Depósito hecho por María Garro, para obtener embargo en bienes de Rubén Ramírez Garro, por valor de...	8 00	
Marzo 13.—Por giro nº 659, endosado á María Garro, por valor de...		8 00
Marzo 31.—Por saldo del debe.		7 00
	C 15 00	C 15 00

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 17

Alcaldía del Paraíso

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en marzo de 1907

1907	Debe	Haber
Marzo 1º.—A saldo del mes anterior.	100 00	
Marzo 6.—A giro nº 657. Depósito hecho por la Municipalidad del Paraíso para obtener embargo en bienes de Rosa Meza, por valor de...	12 60	
Marzo 8.—Por giro nº 640, endosado á Enrique Gamboa, quien lo había depositado para obtener embargo en bienes de Santiago Vega, por valor de...		10 00
Marzo 11.—A giro nº 658. Depósito hecho por José María Ramírez, para obtener embargo en bienes de Fidel Segura, por valor de...	10 20	
Marzo 31.—Por saldo del debe.		112 80
	C 122 80	C 122 80

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 18

Alcaldía de Turrialba

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en marzo de 1907

1907	Debe	Haber
Marzo 1º.—A saldo del mes anterior.	21 00	
Marzo 12.—A giro nº 2983. Depósito hecho por Juan Alvarado Mata como apoderado de Mercedes y Faustino Calderón, para obtener embargo en bienes de Juan Frutos Masís, por valor de...		13 90
Marzo 31.—Por saldo del debe.		34 90
	C 34 90	C 34 90

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 19

NOTA

En el mes de marzo de 1907 no hubo movimiento en la cuenta de depósitos de la Alcaldía de Jiménez.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 20

Juzgado Civil de Heredia

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en marzo de 1907

1907	Debe	Haber
Marzo 1º.—A saldo del mes anterior.	9975 00	
Marzo 1º.—Por giro nº 928, endosado á José Joaquín Chaverri, depósito hecho por José Francisco Fonseca para responder en juicio de Bartolomé Guerrero contra la sucesión de Joaquín Hernández, por valor de...		24 75
Marzo 7.—A giro nº 935. Depósito hecho por el Alcalde 1º de Heredia consignación de Francisco Barrantes Herrera, para responder á remate de bienes de Matilde Ortiz, por valor de...	3460 00	
Marzo 11.—Por giro nº 935, endosado á Jenaro Pacheco, por valor de...		3460 00
Marzo 30.—A giro nº 11343. Depósito hecho por José Rodríguez, para responder á mortuoria de María Ocampo Villalobos, por valor de...	55 85	
Marzo 31.—Por saldo del debe.		10006 10
	C 13490 85	C 13490 85

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 21

Alcaldía 1ª de Heredia

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en marzo de 1907

1907	Debe	Haber
Marzo 1º.—A existencia en caja.	3836 10	
Marzo 7.—Por giro nº 935, endosado al Juez Civil de Heredia, depósito hecho por Francisco Barrantes para responder á remate en juicio contra Matilde Ortiz Garita, por valor de...		3460 00
Marzo 31.—Por saldo del debe.		376 10
	C 3836 10	C 3836 10

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 22

Alcaldía 2ª de Heredia

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en marzo de 1907

1907	Debe	Haber
Marzo 1º.—A saldo del mes anterior.	320 10	
Marzo 2.—A giro nº 938. Depósito hecho por Felipe Arce, para responder á remate de bienes de la sucesión de Francisco Mercedes Sáenz, por valor de...		300 00
Marzo 6.—Por giro nº 918, endosado á Cirilo Salas, quien lo había depositado para obtener embargo en bienes de José Aguilar B., por valor de...		5 60
Marzo 13.—Por giro nº 936, endosado á Ernesto González, depósito hecho por Salomón Aguilar para responder á remate de bienes de la sucesión de León Marisy, por valor de...		12 50
Marzo 18.—Por giro nº 937, endosado á Francisco Chaves, quien lo había depositado para responder á mortuoria de Fernando Jiménez y María Varela, por valor de...		100 00
Marzo 20.—Por giro nº 938, endosado á Manuel Acuña, por valor de...		300 00
Marzo 31.—Por saldo del debe.		202 00
	C 620 10	C 620 10

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 23

NOTA

Durante el mes de marzo de 1907 no hubo movimiento en la cuenta de depósitos judiciales en el Juzgado del Crimen de Heredia y Alcaldías de Barba, Santa Bárbara, San Rafael, San Isidro y Santo Domingo de Heredia.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.